

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”**



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

---

*Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.*

---

**MEMORANDO**

**A:** La Coordinadora de la Oficina de Acceso a la Información Pública, **Ing. María José Fernández.**

**DEL:** Secretario General de la H. Cámara de Diputados, **Lic. Carlos Antonio Samudio.**

**REF:** **Respuesta a la Solicitud de Información N° 37942.**

**Fecha:** **22/enero/2021**

.....

Señora Coordinadora, se remite adjunto el Memorándum elevado por la Dirección de Archivo de esta Honorable Cámara, en la cual contesta el Memorando OAIP 02/2021, elevado por la Oficina de Acceso a la Información Pública, relacionado a la Solicitud de Información N° 37942, “CÓDIGO PENAL PARAGUAYO Y CÓDIGO PROCESAL PENAL 1914”.

Atentamente:



---

*Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”.*

---



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

---

**Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

---

## **MEMORANDUM**

**A** : Lic. Carlos A. Samudio,  
**Secretario General de la H. Cámara de Diputados**

**DE** : Lic. Gloria Gómez  
**Directora de Archivo**

**FECHA** : 22 de enero de 2021

**REFERENCIA :** **Contestación a la solicitud N° 37942 de la Oficina de Acceso a la Información Pública**



---

Señor Secretario General, conforme a lo solicitado por la **Oficina de Acceso a la Información Pública No. 37942**, adjunto la **Ley 78/1914 "MODIFICANDO EL CODIGO PENAL"**, en cuanto a al Procesal Penal, seria conveniente que acuda personalmente a recabar los datos que precise, ya que se tendría que ir verificando si lo que se tiene en el archivo es lo que necesita ya que muy antiguos. El horario de atención de la Biblioteca del Congreso Nacional es de 8:00 a 13:00hs.

Atentamente

Ministerio

de **Ley N. 78** — Modificado el Código Penal.

J. C. I. P.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1° Queda modificado el Código Penal sancionado en fecha Febrero 22 de 1910 en las partes y formas que se expresan a continuación.

#### CAPÍTULO I

##### *Hechos punibles*

Art. 1° Este Código castiga las faltas y los delitos.

Son faltas las infracciones de la Ley Penal previstas y castigadas en el libro segundo de este Código. (Sección Segunda). Son delitos todas las demás infracciones.

Art. 6° Las acciones u omisiones contrarias a la Ley, que no puedan imputarse a una persona como ejecutadas con intención culpable o por negligencia, no están sujetas a penas.

#### CAPÍTULO II

##### *De la responsabilidad criminal*

Art. 15 El que cometiére delito será responsable de él e incurrirá en la pena legal aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender el agente. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas por el delincuente que agravarían su responsabilidad, pero sí aquellas que la atenúen.

Art. 16 Toda acción u omisión penada por la Ley, se reputa cometida con intención criminal, a no ser que de las constancias de la causa, de los antecedentes y circunstancias que precedieron y rodearon al hecho, resulte una presunción contraria.

#### CAPÍTULO III

##### *De las causas de irresponsabilidad y de justificación*

Art. 20 No están sujetos a penas los delitos por imprudencia y las faltas cometidos por menores de catorce años.

## CAPÍTULO VI

*De la concurrencia de varios hechos punibles en una persona.*

Art. 47 Hay reiteración:

1° Cuando un sujeto comete un mismo delito contra diferentes personas en una misma ocasión.

2° Cuando un sujeto comete diferentes delitos de existencia independiente contra una o varias personas, en una misma ocasión.

3° Cuando comete diferentes delitos, contra una o varias personas, en ocasiones distintas y ninguna de las infracciones ha sido penada.

Art. 49 Habrá reincidencia, cuando una persona que ha sido juzgada y condenada por un delito comete voluntariamente otro delito: dentro de los quince años, si se trata de una infracción que merezca pena de muerte o penitenciaría por más de doce años; dentro de diez años si se trata de un hecho castigado con seis a doce años, inclusive, de penitenciaría; dentro de los cinco años, si se trata de delitos que merecen de dos a seis años, inclusive, de penitenciaría; y dentro de los tres años, si se trata de delitos punidos con menos de dos años de penitenciaría o con las demás penas.

El término principiará a correr desde las doce de la noche del día en que se cumplió, fué descontada o quedó extinguida la pena.

Art. 50 Para los efectos legales de la reiteración y reincidencia, no serán tomados en cuenta:

- 1° Los delitos políticos.
- 2° Los delitos militares.
- 3° Las condenas impuestas en países extranjeros.
- 4° Las faltas.
- 5° Los delitos cometidos por culpa ó imprudencia.

**SECCIÓN SEGUNDA****Del castigo en general de los hechos ilícitos**

## CAPÍTULO I

*De las penas; principios generales*

Art. 51 Se llama *pena* en este Código, el mal que se impone al culpable de una acción u omisión castigada por la ley.

## CAPÍTULO II

*Efecto, duración, graduación y aplicación de las penas.*

Art. 69 El liberto condicional que cometa un delito sufrirá íntegra la pena de éste como reincidente, más la condonada de la infracción.

Art. 74 La pena de penitenciaría lleva consigo:

1° Inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos y derechos políticos por el tiempo que dure la condena.

2° Incapacidad para ejercer durante la condena, tutela, curatela, ni mandato alguno de administrar intereses ajenos.

3° Privación de administrar durante la condena los bienes de los hijos, de la mujer y de la sociedad conyugal.

Art. 90 La pena de penitenciaría y la de suspensión se contarán para el reo, desde el día en que fué privado de su libertad o suspendido del cargo o empleo. Las demás penas, desde el día de la sentencia ejecutoriada.

Art. 96 La pena de la tentativa será la mitad de la del mismo delito consumado.

En caso en que el delito consumado mereciese pena capital la pena de la tentativa será de quince a veinte años de penitenciaría.

Para la graduación de esta pena, los tribunales tendrán en cuenta, principalmente, la mayor o menor proximidad del hecho realizado en que se interrumpió la ejecución del delito de la consumación de éste.

Art. 104 En los casos de reincidencia, el reincidente, salvo las excepciones establecidas en el Código, será castigado de la manera siguiente:

En la primera reincidencia, con el máximun de la pena correspondiente a la segunda infracción conctada.

En la segunda reincidencia, con el máximun de la pena aplicable a la tercera infracción, más una cuarta parte de esta sanción.

En la tercera reincidencia, con el máximun de la pena que merece la cuarta infracción, más la mitad de la misma pena.

Y en las sucesivas, con el máximun de la pena del último delito, aumentada por cada nueva reincidencia, en la proporción indicada en los dos párrafos anteriores.

En estos casos, no se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes.

Art. 107 Toda pena que se imponga por un delito o falta, lleva consigo la pérdida de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción.

Estas cosas, serán vendidas cada dos años en remate público en beneficio del Estado.

### CAPITULO III

#### *De la extinción de los delitos y de las penas*

Art. 109 Los delitos y las penas se extinguen:

1.<sup>o</sup> Por el cumplimiento de la pena.

2.<sup>o</sup> Por fallecimiento del culpable.

3.<sup>o</sup> Por amnistía.

4.<sup>o</sup> Por gracia del P. E. (indulto o conmutación).

5.<sup>o</sup> Por prescripción.

6.<sup>o</sup> Por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada, salvo las excepciones establecidas en esta misma ley.

Art. 115 Por el transcurso del tiempo fijado por este Código, se prescriben la acción de acusar un delito y la condena impuesta al mismo.

La prescripción debe ser declarada por el Juez aunque el reo no la haya alegado.

Art. 116 El derecho de acusar salvo excepción expresa, se prescribe:

A los veinte años, cuando la pena del delito, es la de muerte.

A los dos años, cuando es de penitenciaría hasta tres años, suspensión o destitución.

En un tiempo igual al término medio del castigo fijado por la ley, en los demás delitos que tengan previstos penas mayores o distintas a las anteriores. A este efecto la multa se computará a razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 117 Las faltas se prescriben a los seis meses.

Art. 122 Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se prescriben:

La pena de muerte, a los treinta y cinco años.

Las demás, por un tiempo igual al máximun de la pena impuesta, computándose la multa a razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 123 El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche de la fecha de la sentencia ejecutoriada, o del día del quebrantamiento de la condena, si hubiese ésta empezado a cumplirse.

Esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el reo durante ella comete otro delito, corriendo de nuevo desde la última infracción.

Art. 124 A los efectos de la prescripción, cuando la pena es compuesta, se estará a la principal para aplicación de las reglas que anteceden.

### CAPITULO III

#### *De los delitos contra el orden público*

Art. 146 Los que se alzaren a mano armada contra los poderes públicos, o con el objeto de promover la guerra civil sufrirán de siete a diez años de destierro.

Art. 154 La proposición y la conspiración para cometer alguno de los delitos con-

tenidos en este capítulo, serán castigadas cuando vayan acompañadas de actos preparatorios, con la mitad de las penas correspondientes a la infracción.

Con la misma pena será castigada la instigación formal para perpetradas.

A los efectos legales, cada día de destierro equivaldrá a medio día de penitenciaría.

#### CAPITULO IV

##### *Delitos contra la autoridad pública*

Art. 160 Cometén desacato contra la autoridad y sufrirán de uno a tres meses de penitenciaría:

1º Los que provocan, desafían o injurian a un funcionario público en su presencia, hallándose éste en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

2º Los que en las sesiones de las Cámaras, en las audiencias de los tribunales o en otras reparticiones públicas, penetran ostensiblemente armados o introducen el desorden con gritos, amenazas u otras manifestaciones hostiles u ofensivas al decoro de los representantes, magistrados o funcionarios.

3º Cometén el mismo delito y sufrirán multa de doscientos a seiscientos pesos los que desobedecen abiertamente los mandatos de la autoridad, siempre que éstos no sean clara e incontestablemente arbitrarios o ilegales.

#### CAPITULO V

##### *Delitos contra la administración pública*

Art. 164 El funcionario público que distrajese dinero, efectos, mercancías, documentos de crédito, valores u otras cosas muebles del Estado o particulares, cuya administración, recaudación o custodia tuviere por razón de su oficio o comisión, o que dispusiese de los mismos valores o cosas para usos propios o ajenos será castigado con penitenciaría de cuatro a ocho meses, si el valor de lo malversado no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a diez pesos distraídos.

Quedan sujetos a esta disposición, los que administran bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores de caudales entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

En los casos de este artículo se aplicará igualmente al culpable, inhabilitación especial de cuatro a diez años.

Art. 170 El funcionario público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo defraudare al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, sufrirá penitenciaría de dos a seis meses, si el valor de la pérdida no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a doce pesos del perjuicio causado.

Si el culpable reintegra el valor defraudado antes del auto de prisión preventiva, sufrirá únicamente destitución, inhabilitación especial de uno a tres años y multa del cuarenta al sesenta por ciento del perjuicio causado.

Art. 172 El funcionario público que exigiese directa o indirectamente derechos que no le corresponden cobrar, o mayores de los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de seis a doce meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Si ha habido violencia o intimidación o el funcionario empleó en provecho propio la exacción, estas circunstancias serán consideradas como agravantes.

Art. 173 El funcionario público que exija propinas por lo que debe practicar gratuitamente sufrirá dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de quinientos a mil pesos.

Art. 174 El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare contra los derechos de tercero, cualquier acto arbitrario, cualquier rigor o apremio innecesario o ilegal, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con penitenciaría de dos a seis meses.

Si el delito se cometiese por venganza la pena será elevada al doble.

Art. 175 (Se suprime).

Art. 181 El que hiciere desaparecer o convirtiéndose en provecho propio o de un tercero, las cosas o valores que hubieren sido puestos por autoridad pública bajo su custodia, sufrirá penitenciaría de cuatro a ocho meses si el valor de la cosa no exediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a diez pesos.

Si el culpable fuese dueño de las cosas depositadas, sufrirá multa equivalente hasta el 50 % del valor de las mismas.

## CAPÍTULO VI

### *Delitos contra la Administración de Justicia*

Art. 184 Comete prevaricato:

1º. El Juez que expide sentencia definitiva o interlocutoria o cualquiera resolución que pueda causar perjuicio irreparable contra el texto claro y expreso de la ley.

2º. El Juez que, para fundar una resolución contra el derecho de un litigante, cita leyes falsas, supuestas o derogadas.

3º. El Juez que revela los secretos del juicio en que conoce, hace de agente, da auxilio o consejo a cualquiera de las partes litigantes en perjuicio de la contraria o entendiere en causas en que hubiese sido parte o abogado patrocinante. El culpable de algunos de los hechos expresados en este artículo, sufrirá penitenciaría de dos a treinta y seis meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Si la sentencia, auto o resolución se hubiese dictado por precio o promesa remuneratoria, se impondrá al culpable el máximo de la pena establecida.

Art. 186 Cometen prevaricato los abogados y procuradores:

1º. Cuando revelaren los secretos que el defendido o poderdante les hubiese confiado para su defensa.

2º. Cuando defendieren a las dos partes en el mismo juicio.

3º. Cuando después de defender o representar una parte, defendieren a la contraria, en el mismo juicio.

Los culpables serán castigados con multa de un mil á cinco mil pesos é inhabilitación profesional de uno a tres años.

Art. 188 Las denuncias y querellas falsas serán castigadas con las penas establecidas en el capítulo XIV de esta sección. No se procederá, sin embargo, contra el acusador o denunciante sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada o auto también ejecutoriada de sobreseimiento del juez o tribunal que hubiere conocido del delito.

Art. 189 El que declarando como testigo en causa criminal ante un juez, incurra en falso testimonio contra el acusado, será castigado:

1º. Con penitenciaría de dos a cuatro años si el procedimiento tiene por objeto un delito castigado con pena de muerte.

2º. Con uno a tres años de penitenciaría, si se trata de delito castigado con doce a treinta años de la misma pena.

3º. Con ocho a diez y seis meses de penitenciaría, cuando la pena del delito sea de seis a doce años de castigo de igual clase.

4º. Con penitenciaría de dos a diez meses tratándose de las demás infracciones castigadas hasta seis años de igual clase de pena.

5º. Con multa de cien a mil pesos, cuando el delito de que se trata tenga pena distinta a la de penitenciaría.

Art. 191 Las penas establecidas en el artículo 189, serán disminuídas a la tercera parte, si el testigo se retractase manifestando la verdad antes de pronunciarse la sentencia. Pero si ya se hubiere causado prisión u otro grave perjuicio a la persona, la disminución solo será a la mitad.

Art. 192 Si a consecuencia del falso testimonio se hubiere condenado al acusado por sentencia ejecutoriada, el testigo sufrirá triplicada la pena establecida en el artículo 189 según la escala establecida en el mismo.

Tratándose de la pena de muerte, la anterior agravación se hará sobre el máximo determinado por el inciso 1º del artículo anteriormente citado.

Art. 196 (Se suprime).

Art. 198 La acción por falso testimonio se prescribirá a los dos años, contados desde el día siguiente a aquel en que el agraviado obtuvo sentencia definitiva o auto de sobreseimiento ejecutoriados, en el juicio en que se vertió la falsa deposición.

Art. 199 El que alegando estar asistido de un derecho se hace justicia por su mano en los casos en que debe y puede recurrir a la autoridad pública, será obligado a reponer las cosas al estado anterior siempre que sea posible y castigado con multa hasta quinientos pesos según la gravedad del hecho.

Si el culpable hubiese empleado violencia o amenazas contra las personas, la multa será elevada al doble.

Si con ocasión de esta infracción se cometiese otro delito, la pena de éste será agregada a la de aquella, según las reglas establecidas por este Código para el concurso de hechos punibles.

Art. 201 El que estando legalmente detenido en prisión se evadire, empleando violencia contra las personas o cosas, será castigado cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría hasta seis meses.

Art. 208 (Suprimido).

Art. 209 (Suprimido).

Art. 210 Lo dispuesto en el artículo 201 no obstará a que el culpable cumpla la condena primitiva.

## CAPITULO VII

### *Delitos contra la fe pública*

Art. 228 El que pusiere sobre objetos fabricados el nombre o marca de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá la pena de de cinco a quince meses de penitenciaría.

Art. 229 El que a una obra literaria o científica aplicase como autor falsamente, el nombre o seudónimo de un escritor conocido, será castigado con cinco a quince meses de penitenciaría.

Art. 230 El que falsificare boletos para transporte de personas o cosas, o para espectáculos públicos, con el propósito de usarlos ó circularlos fraudulentamente y el que lo usare a sabiendas de que son falsificados, serán castigados con tres a nueve meses de penitenciaría.

Art. 234 El escribano o funcionario público que autorizando un documento en el ejercicio de su cargo u oficio, atestiguase como verdaderos y pasados en presencia suya, hechos o declaraciones falsos, será castigado con penitenciaría de dos a seis años.

Art. 236 Cualquiera otra persona que cometiere falsedad en documento público de algunas de las maneras indicadas en el artículo 233, será castigada con penitenciaría de dos a cuatro años.

Si la falsedad fuese cometida en la copia de un documento público la pena será de uno a tres años de penitenciaría.

Art. 239 Cuando el culpable cometiese algunos de los delitos sindicados en los cinco artículos precedentes, para proporcionar a sí mismo o a otro un medio probatorio de hechos verdaderos, será castigado con ocho a veinte meses de penitenciaría, si se tratase de un documento público, y de cuatro a doce meses de penitenciaría tratándose de un documento privado.

El carácter de funcionario público del culpable, será considerado como circunstancia agravante.

## CAPÍTULO VIII

### *De los delitos contra la seguridad pública*

Art. 257 El que sin motivo justificado o con el objeto de cometer un delito contra las personas o la propiedad o suscitar desórdenes, fabrica, transporta o tiene en su casa o en otros sitios bombas explosivas o preparativos y sustancias conocidamente destinadas a incendiar o causar estragos susceptibles de poner en peligro la vida o la salud de las personas o producir daños en la propiedad, será castigado con dos a tres años de penitenciaría, salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debe ser castigado con mayor pena.



Si a causa de la explosión se produjesen delitos o daños se agregará a la pena establecida la que corresponde a dichas infracciones.

Si el hecho se comete en el recinto de las Cámaras Legislativas, en la Casa de Gobierno, en los Tribunales o en otro edificio público, la pena será de cuatro a seis años de penitenciaría.

Si se produjese la muerte de una o más personas se impondrá la pena ordinaria de muerte.

#### CAPÍTULO IX

##### *Delitos contra la economía pública*

Art. 276 El deudor civil que se alzare con sus bienes, los ocultare, los enajenare maliciosamente o simulare créditos para defraudar a sus acreedores legítimos, será penado con penitenciaría a razón de un mes por cada quinientos a mil pesos que los acreedores verdaderos dejaren de percibir a consecuencia del fraude.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino por querrela de parte y sólo en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución por la vía civil.

#### CAPÍTULO X

##### *Delitos contra las garantías constitucionales*

Art. 278 El que fuera de los casos previstos por la ley o contra la prohibición de ella arrestare, detuviere o secuestrare a una persona, o lo privare de otro modo de su libertad, será castigado con tres a seis meses de penitenciaría.

Art. 279 La pena establecida en el artículo anterior será aumentada de doce a diez y ocho meses:

1° Si el delito se comete empleando violencia, intimidación, maltratos o en la persona de un menor de doce años.

2° Si se hubiere cometido el hecho bajo un nombre falso, título falso u orden falsa de autoridad.

3° Si la detención se perpetró para lucrar con los servicios del detenido.

4° Si la detención excediera de ocho días.

5° Si se cometiera por un oficial público o por otra persona legítimamente encargada de un servicio público.

6° Si se cometiera contra un funcionario público, o persona legítimamente encargada de un servicio público, o contra un árbitro, testigo, perito o intérprete, para impedirle el ejercicio de sus funciones, o por causa de las mismas.

Se aplicará de seis a ocho años de penitenciaría: si el delito se cometiere contra la persona del Presidente de la República; de cuatro a seis años si el delito se cometiera contra la persona del Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Representantes, Miembros del Superior Tribunal de Justicia; de dos a cuatro años si se cometiera contra la persona de un Miembro de las Cámaras de Apelaciones, Presidente del Jurado Jueces de Primera Instancia y Miembros del Ministerio Público. Si el culpable fuere una persona de las determinadas en el inciso V, civil o militar, sufrirá el máximo de la pena.

Art. 280 Las penas establecidas en los artículos 278 y 279 incisos 1° y 6° se disminuirán a la mitad, si el culpable restituyera espontáneamente la libertad a la persona detenida, arrestada o secuestrada, dentro del término de dos días, desde que se comitió el hecho, sin que hubiere conseguido el objeto propuesto.

Art. 282 El funcionario público o militar, cualquiera que sea su grado o categoría encargado de la custodia de la cárcel que recibiera en ésta una persona sin orden de la autoridad competente ó que rehusare obedecer la orden de excarcelación expedida por la misma, será castigado con la pena del artículo 278 y suspensión hasta seis meses.

Art. 285 El que amenazare seriamente a otro con causar a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado, a instancia de parte con uno a tres meses de penitenciaría.

Cuando la amenaza se hiciera con arma, por escrito, por medio de emisario, por varias personas reunidas o por anónimo, se aplicará de tres a seis meses de penitenciaría.

Art. 286 El que sin motivo legítimo se introdujere en casa o morada ajena o sus

dependencias inmediatas, o lugar cerrado, contra la voluntad del dueño o morador o de quien tenga derecho de excluirlo, o lo hiciera de un modo insidioso o clandestino, será castigado con penitenciaría de tres a nueve meses.

Si el delito se cometiere una hora después de la puesta del sol o una hora antes de su salida, o de un modo violento o por persona ostensiblemente armada, en pandilla o tumultuariamente, la pena será de nueve a diez y ocho meses de penitenciaría.

Art. 294 No se moverá acción penal por los delitos expresados en los artículos 288, 289 y 291, sino a querrela de parte interesada, salvo que el infractor fuese funcionario público.

Artículos: 299, 300, 301, 302 y 303. (Se suprimen).

## CAPÍTULO XI

### *De los delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres*

Art. 307 La acción penal por adulterio no podrá ser ejercitada sino por querrela del cónyuge ofendido y se extiende por derecho al codeficiente.

No podrá intentarse la acción penal por adulterio, mientras no se declare por la autoridad civil el divorcio por causa de adulterio.

Tampoco podrá intentarse pasado seis meses desde la sentencia civil ejecutoriada.

Art. 316 La mujer que fingiere parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será castigada con penitenciaría de uno a dos años.

La misma pena, más la inhabilitación profesional de uno a cinco años, se aplicará al médico o partera que cooperase a la ejecución del delito.

Art. 317 El que se supusiere paternidad o filiación para favorecer a una persona defraudando los derechos que correspondan a otra, será castigado con penitenciaría de uno a dos años.

## CAPÍTULO XII

### *Delitos contra el pudor y la honestidad pública*

Art. 341 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339 las acciones que correspondan por los delitos de violación, estupro, raptó y corrupción de menores, podrán ser promovidas ante los jueces, mediando la denuncia de la persona ofendida o de sus representantes legales, y la expresa manifestación de éstos de que delegan en el ministerio público sus derechos de querrelante.

En estos casos, la persona ofendida o sus representantes legales no podrán desistir de la acción promovida ni hacer con los acusados ningún arreglo que tenga por objeto finiquitar el juicio, sin la conformidad expresa del ministerio público.

El matrimonio válido del culpable con la ofendida extingue la acción o la pena en su caso.

## CAPÍTULO XIII

### *De los delitos contra la vida, la integridad orgánica y la salud de las personas*

Art. 344 Si el mismo muerto provocó el acto homicida con ofensas graves, ilícitas e inmerecidas y el hecho se produjo en vindicación inmediata de la ofensa, la pena será de tres a seis años de penitenciaría.

Art. 350 El que sin intención de matar causare a alguna persona un daño en el cuerpo o en la salud, será castigado:

1º Con dos a cuatro años de penitenciaría si el hecho ha producido la debilitación permanente de un sentido o de un órgano, o una dificultad permanente de la palabra, o una deformación permanente del rostro, o peligro de muerte.

2º Con dos a seis años de penitenciaría, si el hecho ha producido una enfermedad de la mente o del cuerpo cierta o probablemente incurable o la pérdida o inutilización de un sentido, de un miembro importante, o de un órgano.

Las demás lesiones serán castigadas con penitenciaría de tres a siete días por cada día de enfermedad o de inhabilitación para sus ocupaciones diarias que ocasione al paciente la lesión de que se trata, pena que nunca podrá exceder de cinco años.

Art. 353 Si en una riña entre varias personas se producen una o más heridas mortales sin que se pueda determinar el autor de ellas todos los contendientes sufrirán de uno a cuatro años de penitenciaría. Si la víctima hubiese recibido, además una o varias heridas no mortales, los participantes de la contienda serán castigados con la misma pena.

En caso de una o más lesiones graves, o graves y leves ocasionadas en riñas en que no se pueda conocer quien o quienes son los autores de las heridas graves, todos los que tomaron parte en la riña, serán castigados con las penas de las lesiones graves disminuídas en la mitad.

Si las heridas fuesen solamente leves, los participantes de la riña, serán castigados con las penas correspondientes a las lesiones causadas disminuídas en la mitad.

En los casos de este artículo se considerará circunstancia agravante el haber sido promotor de la pelea.

Art. 355 El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona sin hierirla, será penado con seis a diez y ocho meses de penitenciaría, salvo el caso que constituya un delito mayor. Esta pena será aplicada aunque se causare herida a la que la ley señale pena menor.

El hecho de acometer a una persona con arma cortante o punzante sin hierirla, será penado cuando no constituya un delito mayor, con tres a seis meses de penitenciaría.

Art. 356 La muerte de un párvulo ilegítimo cometida por la misma madre o sus parientes más cercanos, con el objeto de ocultar la deshonra de aquella, inmediatamente del nacimiento o dentro de los tres días, será castigada con dos a cuatro años de penitenciaría.

Art. 366 Si los delitos cometidos en este Capítulo fuesen solo por imprudencia, impericia del propio arte o profesión descuido de los deberes del culpable, éste será castigado con la octava a la cuarta parte, de la pena que corresponde a la misma infracción cometida voluntaria y dolosamente.

Para la aplicación de esta pena se tomará como base el término medio de la pena correspondiente al delito voluntario.

#### CAPÍTULO XIV

##### *Delitos contra el honor y la reputación de las personas*

Art. 378 Comete *calumnia* el que imputa falsamente a una persona uno o más delitos de acción penal pública, determinados en concreto. El reo de calumnia será castigado con la octava a la cuarta parte de la pena que merecen los hechos imputados, más una multa que no pasará de dos mil pesos.

Si se imputa falsamente un hecho que tenga pena de muerte, la pena será de seis a diez años de penitenciaría y la multa.

Las penas establecidas en los dos párrafos anteriores, serán agravadas en una tercera parte más, si la imputación calumniosa se hace por denuncia, y en la mitad más si se hiciera por querrela.

En la calumnia la ley presume la falsedad de la imputación, mientras no se pruebe lo contrario. Por consiguiente corresponde al acusado la prueba de su imputación para quedar exento de la pena correspondiente al caso.

Art. 379 Comete el delito de *difamación* el que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública sin precisarlos, o de acción penal privada aunque fuesen concretos, o hechos que podrían exponerlas a un procedimiento disciplinario o al desprecio o al odio público o vicios o falta de moralidad que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado.

El reo de difamación será castigado con penitenciaría de dos a veinte y dos meses y multa hasta dos mil pesos.

Art. 380 Comete el delito de *ultraje* el que con intención de afrentar o atraer la desconsideración pública sobre una persona la somete públicamente a vías de hechos ignominiosos, tales como flagelarlo, abofetearlo, escupirle en la cara, arrancarle la barba o los cabellos u otros semejantes.

El reo de ultrajes sufrirá, si el hecho no constituye delito más grave, la pena de uno a nueve meses de penitenciaría y multa hasta mil pesos.

Art. 381 Comete el delito de *injuria* todo aquel que fuera de los casos expresados, insulta, desacredita, deshonra o menosprecia a otro con palabras, escritos o acciones.

La injuria será castigada con penitenciaría de uno a tres meses y multa de cien a quinientos pesos.

En caso de que un escrito injurioso sea publicado en un impreso, diario o periódico, el reo será castigado con uno a cinco meses de penitenciaría y multa de cuatrocientos a mil pesos.

Art. 391 En los delitos de que trata este capítulo no se procederá sino a querrela de parte.

Si la parte ofendida falleciere antes de haber formulado la querrela o si los mencionados delitos se hubieren cometido contra la memoria de un muerto, la querrela podrá ser deducida por el cónyuge, los descendientes o los hermanos, si no se trata de juicios emitidos en trabajos históricos sobre hombres públicos.

En el caso de ofensas dirigidas contra las corporaciones o poderes públicos o representantes diplomáticos extranjeros, la acción podrá ser promovida por el ministerio público a requerimiento oficial del Poder, de la corporación o del representante ofendido.

Art. 393 La acción penal por los delitos de calumnia, difamación y ultraje, quedará prescripta a los seis meses. La de injuria a los dos meses.

La prescripción correrá desde las doce de la noche siguiente a la perpetración de la infracción.

## CAPÍTULO XV

### *Delitos contra el patrimonio de las personas*

Art. 394 El que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena, en provecho propio o de tercero, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de la persona que la custodia, será castigado con penitenciaría de dos a seis meses, si el valor de la cosa sustraída no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma, se aumentará la pena establecida a razón de un día de penitenciaría por cada diez a doce pesos sustraídos sobre la cantidad arriba fijada.

Art. 395 La pena a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente, será aumentada de cuatro a ocho meses de penitenciaría, si la sustracción se cometiere:

- I) En oficinas, archivos o establecimientos públicos, en cosas que en ellos se custodian.
- II) En cementerios, tumbas o sepulcros en cosas que constituyen ornamento o defensa de los mismos o que se encuentren sobre los cadáveres.
- III) Sobre objetos o dineros de los viajeros en los transportes por tierra o por agua o en las estaciones o escalas de las empresas respectivas.
- IV) En los productos del suelo separados o dejados en campo abierto o en las eras.
- V) En la leña cortada en los bosque, o en maderas, hojas, frutas y otras riquezas contenidas en los montes y granjas.
- VI) Si el delito fuese cometido mediando abuso de confianza o aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de hospitalidad, de alojamiento, transporte por tierra o por agua o de otras semejantes, momentáneas o accidentales del culpable con el ofendido.

VII) Si el culpable hubiere cometido el delito con ocasión de grave desastre o calamidad pública o particular de la víctima.

VIII) Si el delito se cometiere una hora despues de entrado el sol, o una hora antes de su salida, en casa en que no habite el culpable, en sus dependencias inmediatas o en una nave.

IX) Si la cosa sustraída estuviere destinada notoriamente a la defensa pública o a la protección de los desvalidos.

X) Si la cosa sustraída estuviere consagrada al culto en lugares reservados al ejercicio del mismo o destinados a custodiarla.

Si pasare de quinientos pesos el valor de lo sustraído, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a diez pesos de lo sustraído.

Art. 396 Cuando la sustracción se cometiere en los ganados de cualquier especie esparcidos por el campo y en los animales domésticos adscritos a los establecimientos rurales, la pena será de seis a doce meses de penitenciaría, si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos.

Si pasare de esta suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada cuatro a ocho pesos del valor de lo sustraído.

En la misma sanción precedente incurrirán:

- I) Los que desfiguran o borran las marcas de animales vivos o pieles.
  - II) Los que cambian, venden, compran o encubren de cualquier modo a sabiendas, animales o cueros hurtados o que tuvieren borrada la marca.
  - III) Los que marcan o señalan en campo ajeno sin consentimiento del dueño, animales orejanos.
  - IV) Los que marcan o señalan animales orejanos a sabiendas de ser ajenos, aunque sea en campo propio.
  - V) Los que contramarkan o contraseñalan animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para el efecto.
  - VI) Los que expiden certificados falsos para obtener guías simulando venta, o hacen conducir animales que no fuesen de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o hacen uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.
  - VII) Los representantes de la autoridad nacional o municipal, que expiden guías sobre animales, pieles u otros frutos del país o permiten carneadas sin observar las formalidades y requisitos establecidos por el Código Rural.
  - VIII) Los que tienen o conducen ganados y pieles cuya posesión no pueden justificar.
- A los efectos de esta ley, los hechos enumerados en este artículo serán equivalentes a la desposesión.

Art. 397 La pena de penitenciaría será de seis a doce meses cuando el valor de lo sustraído no excediere de quinientos pesos:

- I) Si el culpable, para cometer el delito o para transportar la cosa sustraída hubiese destruído, demolido o roto de cualquier modo los cercos, alambrados o construcciones puestos para la defensa de las personas o de las propiedades.
- II) Si el culpable, para cometer o para transportar la cosa sustraída hubiese abierto cerraduras valiéndose de llaves falsas, o de otros instrumentos, o de la llave verdadera perdida por el dueño, sustraída al mismo o indebidamente habida o retenida.
- III) Si el culpable, para cometer el delito o para transportar la cosa sustraída, hubiese salido o entrado al edificio o recinto por diverso lugar o camino del destinado al tránsito ordinario de las personas.
- IV) Si el delito fuese cometido con violación de sellos colocados por un escribano u oficial público con objeto previsto por las leyes, o por orden de la autoridad competente.
- V) Si el delito fuese cometido por persona enmascarada o disfrazada o valiéndose de título o distintivo de un funcionario público, o de la ayuda de un sirviente o morador de la casa.

VI) Si el delito fuese cometido por dos o mas personas reunidas expresamente para robar Si pasare de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada seis a ocho pesos del valor de lo sustraído.

Art. 398 Será castigado con penitenciaría de doce a diez y ocho meses, si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos:

- I) El que con amenazas de grave e inminente dan para las personas y los derechos, obligase al tenedor o al poseedor de una cosa mueble a entregársela o a permitir que se apodere de ella; o que hiciese uso de la intimidación para transportar la cosa sustraída o para procurarse la impunidad de sí mismo o de otra persona.
- II) El que cometiese el delito en despoblado, en camino público o portando armas ostensiblemente.

III) El que cometiere el delito en persona que por debilidad, edad o imposibilidad física o moral, sea incapaz de defender la cosa de que se le despoja.

Si pasare de la suma establecida en el primer párrafo, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada cuatro a seis pesos de perjuicio.

Art. 399 Si para apoderarse de la cosa, facilitar el robo, consumirlo, trasladar lo sustraído o conseguir la impunidad, se somete al poseedor a violencias físicas, la pena será de diez y ocho a veinte y seis meses de penitenciaría si el valor de lo sustraído no excediere de doscientos cincuenta pesos. Pasando de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro pesos sustraídos.

Los maltratos o lesiones que en este caso concurrieren, serán castigados según su naturaleza y gravedad, conforme a las reglas establecidas para esos delitos y sus penas respectivas acumuladas a la del robo siempre que sea posible.

Art. 400 El que valdido de la sorpresa arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleva, sufrirá penitenciaría de seis a doce meses si el valor de lo sustraído no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso, se computará a razón de un día de penitenciaría por cada cinco a diez pesos sustraídos.

La pena anterior será aumentada al doble si el hecho se ejecuta de noche o en la persona de un niño, anciano, inválido, ébrio o loco.

Art. 401 El que con violencias o amenazas obligare a otro a escribir, firmar o destruir en perjuicio de sí mismo o de un tercero, un documento que importe disposición, obligación o liberación, será castigado con la pena establecida en el artículo 398.

Art. 403 El que secuestrare a una persona para obtener de ella o de otra como precio de su libertad, dinero, valores u obligaciones a favor propio o de un tercero indicado por él, será castigado con penitenciaría de quince a treinta meses.

La pena anterior se agravará a razón de un día de penitenciaría por cada cuatro a ocho pesos del provecho obtenido por el infractor.

Art. 405 El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida u otros manejos o artificios dolosos propios para engañar o sorprender la buena fé, indujere a alguno en error y se procurase de esa manera a sí mismo, o a un tercero un provecho indebido con daño de otro, será castigado con penitenciaría de uno a tres meses si el perjuicio sufrido no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a veinte pesos.

Art. 409 El que abusando en provecho propio o ajeno de las pasiones, debilidad o inexperiencia de un menor o incapaz le hiciese firmar en su perjuicio un documento de disposición, obligación o liberación será castigado con el doble de la pena establecida en el artículo 405, sin perjuicio de la nulidad del acto jurídico.

Art. 410 El que se apropiare, invirtiéndola en su provecho o en el de un tercero la cosa ajena, que le hubiese sido dada en confianza o entregada en depósito o administración o por cualquier otro título que apareje obligación de devolverla o hacer un uso determinado de ella, será castigado con penitenciaría de uno a dos meses si el perjuicio no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a treinta pesos.

Art. 411 Con la misma pena del artículo anterior, será castigado, el que abusando de una hoja firmada en blanco que le hubiese sido confiada, con la obligación de devolverla o de hacer de ella un uso determinado, escribiese o hiciese firmar un compromiso o declaración cualquiera, capaz de perjudicar al que hubiese dado la firma en blanco.

Art. 412 Con la misma pena del artículo 410, será castigado el que sin consentimiento del dueño, enagene, grave o arriende una cosa ajena, o disponga a sabiendas como libre de una cosa afectada formalmente.

Art. 413 La pena será elevada el doble si en los casos de los tres artículos anteriores el delito fuese cometido sobre cosas confiadas o entregadas al culpable, por razón de su respectiva profesión, industria, oficio o servicio:

- I) Por el que estuviere investido de un oficio al que la ley atribuye fé pública.
- II) Por cajeros o empleados de Bancos, casas o empresas de comercio o industria.
- III) Por comisionistas o toda clase de agentes auxiliares de comercio.
- IV) Por empresarios de transporte de personas o cosas, sus empleados o dependientes.
- V) Por depositarios de depósito necesario.
- VI) Por empleados, agentes o dependientes adscritos a un oficio público, que no tengan la calidad de empleados públicos, siempre que no se trate de peculados, sustracción o supresión de títulos, autos o documentos.
- VII) Por tutores, curadores, abogados, procuradores, síndicos o administradores.
- VIII) Por sirvientes, operarios o peones de campo.

Art. 415 El pleiteado por derechos patrimoniales que para evitar que la ejecución de la sentencia pueda hacerse en sus bienes, dispone de éstos simulada o maliciosamente, sufrirá penitenciaría de dos a seis meses si el valor de la cosa de que dispuso no excediese de quinientos pesos. Si pasare de esta suma el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a quince pesos.

En la misma pena incurrirá el que por evitar el cumplimiento de un embargo judicial, dispone en igual forma de sus bienes.

Art. 418 Será castigado con penitenciaría de cinco a quince meses:

I) El que se apropiare en todo o en parte una propiedad ajena inmueble, o para aprovecharse de ella, la ocupe sin el consentimiento del poseedor empleando la violencia o la intimidación.

II) El que sin derecho o ultrapasando su derecho y para proporcionarse un lucro indebido, desviase el curso de las aguas.

Si para cometer el delito a que se refiere el inciso 1º, el culpable hubiese removido los mojones o cercos que separen las heredades, la pena será de diez a treinta meses de penitenciaría.

Art. 419 El que usando violencia contra las personas turbase la pacífica posesión de un inmueble sufrirá de cinco a ocho meses de penitenciaría, sin perjuicio de las penas que merezcan las lesiones que cometiere en dicha ocasión.

Art. 420 El que maliciosamente destruyere, dañare o deteriorare bienes ajenos, muebles o inmuebles será castigado a instancia de parte, cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría de dos a seis meses y multa del tanto al doble del valor del daño causado.

## CAPÍTULO XVI

### *De las omisiones culpables*

Art. 437. Los directores de cárceles o penitenciarías que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, sufrirán multa hasta doscientos pesos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De las faltas y sus penas*

Art. 440 Será castigado con multa de cincuenta a cien pesos:

- 1º. El que en lugares públicos provocare desorden o tomare parte en él.
- 2º. El que perturbare los actos de un culto.
- 3º. El que excitare o dirigiere reuniones tumultuosas contra el reposo de las poblaciones.
- 4º. El que faltando al respeto y consideración debidos a la autoridad le dirige pullas, burlas, silvidos, etc, o le desobedece en materia leve sin motivo legítimo.
- 5º. El que interrogado por la autoridad competente se negare a dar su nombre o le diere supuesto u ocultare su vecindad, estado o domicilio.
- 6º. El que no prestare a la autoridad el auxilio que ésta reclame en caso de delito o de una calamidad pública.
- 7º. El que se negare a someterse a los procedimientos de identificación adoptados por la policía.
- 8º. El que contraviniere los edictos y ordenanzas dictados por la policía.

En caso de reincidencia de las precedentes infracciones, las multas se elevarán proporcionalmente hasta doscientos pesos.

Art. 441 Es prohibida la portación de armas, de cualquier clase que fueren, salvo en los casos en que una persona por razón de su trabajo, oficio, industria, traslaciones o viajes, tenga necesidad de llevar las que le sean requeridas por las circunstancias.

Las autoridades políticas podrán conceder permiso para portar armas a los que por encontrarse amenazados lo solicitaren siempre que no trate de personas de reconocida mala conducta.

En ningún caso podrá portarse armas en las reuniones públicas.

La portación ilícita de armas será penada con multa de cien a ciento cincuenta pesos, con más el comiso del arma. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta trescientos pesos.

Art. 442 Se reputa vago todo varón de más de diez y ocho años que no tenga renta, empleo, profesión u oficio lícito de ejercicio actual, que le permita remediar las necesidades de la vida. No están comprendidos en los límites determinados por este artículo

1º. Los estudiantes matriculados en cualquier instituto de enseñanza así como los libres que justifiquen haber rendido examen del curso corriente próximo anterior.

2º. Los hijos de padres pudientes, a menos que sean de conducta desarreglada.

3º. Los mayores de setenta años.

Será considerado vago siquiera justifique tener propiedad o renta, el jugador que viva exclusivamente dedicado a juegos de azar.

El que fuere declarado vago sufrirá un mes de penitenciaría no siendo sustituible esta pena por la de la multa.

Art. 443 Será castigado con multa de cincuenta a cien pesos:

1º. El que ofendiere públicamente el pudor con palabras, acciones o ademanes obscenos.

2º. El que escribiere o trazare en lugar visible palabras o dibujos ofensivos al pudor.

3º. El que incitare a los menores a actos inmorales o permitiere su entrada en sitios de corrupción.

4º. El que fuere encontrado en lugares públicos en estado de embriaguez.

5º. El dueño, gerente o encargado de despachos de bebidas donde se descubra la infracción del inciso anterior, siempre que no den inmediato aviso a la policía.

6º. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia establecidas por la autoridad.

7º. El que en sitios públicos ofendiere a la moral contraviniendo a las disposiciones municipales o policiales.

8º. El que profanare templos o escuelas con palabras inmorales.

Si la falta expresada en el inciso 1º fuere cometida por un artista en representaciones públicas, la multa será de cien pesos.

Esta misma pena será impuesta al que cometa la falta aludida con canciones, escritos o dibujos divulgados, bajo cualquier forma o expuesto al público u ofrecido en venta.

En caso de reincidencia las multas se elevarán proporcionalmente hasta trescientos pesos.

Art. 444. Será castigado con multa de cien a ciento cincuenta pesos el que tuviere una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que admita libremente en ella al público ya sea a personas abonadas o afiliadas o a la que éstas presenten.

Los administradores de casas de juego, los encargados de ella y sus agentes, sufrirán la misma pena.

Los jugadores serán castigados con multa de ochenta a ciento cuarenta pesos.

Los simples espectadores sufrirán multa de cincuenta a ochenta pesos cuando fueren sorprendidos en salas de juego.

En todo caso, serán decomisadas las cantidades que se aprehendan en las mesas de juego, así como los muebles, instrumentos y utensilios destinados para servir en él.

El empleado de policía que teniendo obligación de perseguir el juego dejara de hacerlo sin justo motivo, sufrirá la pena establecida en el párrafo primero de este artículo y suspensión hasta un mes.

El Jefe de Policía podrá autorizar a los funcionarios policiales por orden escrita a penetrar en las casas en que se verifiquen juegos de azar, al solo objeto de constituir en arresto a los contraventores y verificar el secuestro a que se refiere este artículo.

La reincidencia será penada hasta trescientos pesos de multa.

Art. 445 Será castigado con multa de diez a cincuenta pesos:

1º. El que infringiere los reglamentos relativos a inhumaciones.

2º. El que arrojaré en la vía pública animales muertos, inmundicias fétidas o insalubres.

Art. 446 (Art. 445 del Código Penal vigente) Será castigado con multa de cincuenta á cien pesos:

1º. El que habiendo dejado escombros, materiales u otros objetos o hecho pozos o excavaciones en un lugar de tránsito público, omitiere las precauciones necesarias para no causar daño a los transeuntes.

2º. El que desoyendo una advertencia de la autoridad, descuidara la reparación o demolición de edificios que amenacen ruínas.

3º. El que haga uso de arma de fuego, bajo cualquier pretexto y en cualquier ocasión que sea en el interior de la ciudad, aunque sea en patios, jardines o cercados.

4º. El que por cualquier causa y ocasión haga explotar bombas, cohetes o petardos u otros fuegos de artificios, sin haber obtenido antes el permiso correspondiente.

5º. El que corriese precipitadamente carruajes o caballos, en calles o lugares en que haya aglomeración de gente.

#### Disposiciones aclaratorias

Art. 456 El peso a que se refiere este Código es el de la moneda nacional de curso legal.

Si se tratare de moneda extranjera se hará la conversión de acuerdo al tipo oficial



6° El que usase calderas de vapor nuevas o restauradas, sin haberlas experimentado previamente, u omitiendo las precauciones debidas para evitar todo riesgo.

7° El que en balcones, ventanas, pretilas u otros puntos exteriores de un edificio, colocare o suspendiere objetos que por su caída pueden causar daños a los transeúntes.

8° El que infringiere los reglamentos decretados por la autoridad sobre custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos capaces de causar desgracias o estragos, si de la infracción no resulta delito.

(Código Penal vigente se suprime).

*Disposiciones aclaratorias*

Art. 456 El peso a que se refiere este Código es el de la moneda nacional de curso legal.

Si se tratare de moneda extranjera se hará la conversión de acuerdo al tipo oficial del día de la comisión del delito.

**ARTÍCULO CREADO**

Art. 459 En las faltas, si el sentenciado no tuviere para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de penitenciaría, regulándose un día por cada diez pesos.

Art. 2° Queda nuevamente en vigor las disposiciones de la Ley del 11 de Febrero de 1900 derogadas por los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 444 del Código Penal que por esta ley están derogados.

Art. 3° Esta ley empezará a regir desde el 30 de Junio de 1914.

Art. 4° Autorízase al P. E. a hacer imprimir el Código Penal con las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado

El Presidente de la C. de D. D.

**P. Bobadilla**

**Vicior Abente Haedo**

*M. Arias Cabral*  
Secretario

*Rogelio Ibarra*  
Secretario

Asunción, Junio 18 de 1914.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **Schaerer**

**B. Rivarola**

N. 7 — Es copia para la *Imprenta Oficial*

MANUEL RIQUELME  
*Secretario del Ministerio*

Ministerio

del **Decreto N. 79** — Concediendo carta de ciudadanía.

Interior

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y*

**DECRETAN:**

Art. 1° Concédese carta de ciudadanía al súbdito español Don Bartolomé Cuevas.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los diez y seis días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

El Pte. del Senado

**P. Debadilla**  
*M. Arias Cabral*  
Secretario

El Pte. de la C. de Diputados

**Victor Abente Hacio**  
*Rogelio Ibarra*  
Secretario

Asunción, Junio 18 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **Schaerer**

» **José P. Montero**

N. 35 — Es copia para la *Imprenta Oficial*.

p. a. POLICARPO ARTAZA